



Universidad Nacional de Chilicito

HCS

Honorable Consejo Superior

ORDENANZA HCS Nº

012-22

Chilicito, (L.R.)

15 JUL 2022

Visto: El Expediente N° 638-2022, mediante el cual se tramita la "Propuesta de Creación, Organización y Funciones del Área de Sumarios e Investigaciones Administrativas y Reglamento" de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO y;

Considerando:

Que el Sr. Rector Doctor Germán Oscar ANTEQUERA eleva para consideración del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR, con su correspondiente anexo el proyecto mencionado en el visto.

Que surge la necesidad de cumplir con la normativa nacional respecto de la tramitación de investigaciones y sumarios administrativos, prevista en los Convenios Colectivos para Nodocentes y Docentes (Decreto 366/2006 y 1246/215) de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO.

Que para el proyecto se tuvo en cuenta la Estructura Orgánica Funcional de la Universidad, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 114-11, establece la existencia de



Universidad Nacional de Chilcito

ORDENANZA HCS Nº

012-22

Chilcito, (L.R.)

15 JUL 2022

una área de Sumarios administrativos, formando parte de la estructura de la Dirección General de Legal y Técnica, integrante de la unidad de Rectorado.

Que el informe de Auditoria interna del 2021, manifiesta la inexistencia del área de sumario y su respectivo manual de funciones como también insolvencias técnicas que, a su criterio se introducen en la sustanciación de sumarios e investigaciones administrativas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO. Por lo que se sugiere al cuerpo crear el área de sumarios, dependiente de la Dirección General de Legal y Técnica, con personal permanente para el desarrollo de los sumarios, lo cual daría mayor seguridad procesal. Y confeccionar normativa interna mediante el "manual de organización y funcionamiento, que se agrega al Anexo I, que permita gestionar los sumarios a empleados de la Universidad, asegurando su correcta tramitación al sumariado y la Institución.

Que el Estatuto Universitario, en su artículo 67 inciso r) establece que éste Órgano de Gobierno es el que debe aprobar la reglamentación del procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento luego del debate y tratamiento, se expide mediante Despacho Nº 1 y recomienda aprobar la Creación del Área de Sumarios y su Manual de Organización. Y asimismo aprobar el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, las cuales se anexan a la presente ordenanza.



Universidad Nacional de Chilecito

Que en la sesión ordinaria del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR, de fecha 07 de Julio de 2022, se resolvió aprobar por unanimidad el proyecto elevado por el Sr. Rector.

Que es facultad de este cuerpo expedirse sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 67, inciso b) y r) del Estatuto Universitario.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Creación del Área de Sumarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO y su Manual de Organización del Área de Sumarios e Investigaciones Administrativas de la UNdeC que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNdeC, conforme el Anexo II del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Dispóngase que el Área mencionada en el Artículo 1, este bajo la dependencia de la Dirección General de Legal y Técnica.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, notificar a las Áreas correspondientes y cumplido archívese.

Ordenanza HCS Nº

012-22



Mgtr. Alejandra María Gordillo
Directora Departamento de Ciencias
Sociales, Jurídicas y Económicas
Universidad Nacional de Chilecito

[Handwritten signature of Dr. Germán Oscar Antequera]
Dr. Germán Oscar Antequera
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO



Universidad Nacional de Chilcito

ORDENANZA HCS Nº

01 2-22

Chilcito, (L.R.)

15 JUL 2022

ANEXO I

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL AREA SUMARIOS E INVESTIGACIONES

ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO

DIVISIÓN DE SUMARIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Entender en la tramitación de los sumarios administrativos de la UNIVERSIDAD.

RELACIONES DE AUTORIDAD: Depende de la Dirección General de Legal y Técnica.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Efectuar los sumarios administrativos que se sustancien para determinar responsabilidades disciplinarias y patrimoniales, así como también, aquellos relacionados con infracciones a los Reglamentos Generales Académico, Docente y de Alumnos.
2. Realizar las investigaciones de hechos, acciones u omisiones que den lugar a la realización de sumarios, supervisar la recopilación de informes y la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y cumplir con las notificaciones que correspondan.
3. Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que legalmente les corresponden.



01 2-22



Universidad Nacional de Chilcito

4. Dirigir el procedimiento, dentro de lo establecido por la ley y los reglamentos de aplicación, concretando todos los trámites que sea menester y señalando, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

5. Denunciar los eventuales delitos de acción pública, que pudieran dilucidarse del trámite de tales investigaciones, ante la jurisdicción que correspondiere.

NORMAS DE APLICACIÓN:

Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Chilcito.

Decreto N° 467/99 "Reglamento de Investigaciones Administrativas". Y demás normas aplicables al procedimiento, que aseguren el debido proceso y el derecho de defensa.

ORGANIZACIÓN

La UNIDAD SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (U.S.eI.A.) es un órgano dependiente de la Dirección General de Legal y Técnica.

El Sumariante o Instructor ejercerá la dirección y tendrá la responsabilidad sobre el área sumarios

012-22



Universidad Nacional de Chilcito

Su organización estará conformada por Un (1) Instructor o Sumariante que debe reunir el perfil de abogado y ser Nodocente de planta permanente de la Universidad. Sin perjuicio de la intervención del sumariante ad hoc, cuando correspondiere.

No obstante, a requerimiento del SUMARIANTE y conforme el cumplimiento de sus funciones, éste podrá solicitar a la máxima autoridad de la UNdeC la afectación de personal administrativo y/o contratación de servicios profesionales para tareas específicas.

EJECUCION DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS: Estarán determinados en sus formalidades y modo de actuación al Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad y subsidiariamente el Reglamento de Investigaciones Administrativas Decreto 467/99.





Universidad Nacional de Chilcito

ORDENANZA HCS Nº

01 2-22

Chilcito, (L.R.)

15 JUL 2022

ANEXO II

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1. El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal nodocente, docente, contratado y autoridades de la Universidad Nacional de Chilcito, en relación a faltas administrativas. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta disciplinaria, los antecedentes del acusado y, en su caso, los perjuicios causados.



Ambito de aplicación: Este reglamento será de aplicación en todos los Establecimientos de la Universidad Nacional de Chilcito, como así también en todo otro lugar donde ésta desarrolle actividades de cualquier tipo, en todas aquellas informaciones sumarias y sumarios que fueren ordenados por la autoridad competente.

TITULO I

REGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONAL NODOCENTE, DOCENTE, CONTRATADOS Y AUTORIDADES.

SECCION UNICA

Capítulo I

Infracciones, sanciones y prescripción

01 2-22



Universidad Nacional de Chilicito

ARTICULO 2. El régimen de infracciones, sanciones y de prescripción para el personal nodocente, es el establecido en el Decreto N° 366/06 y para los docentes de esta Universidad el Decreto N° 1246/15 o las normativas que en el futuro reemplacen a los Decretos citados.

Capítulo II

Autoridad competente

ARTICULO 3. Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria de un agente universitario, la investigación será dispuesta por el Rector, previo dictamen de la Dirección General de Legal y Técnica. Cuando los involucrados sean las autoridades ejecutivas, la investigación deberá ser ordenada por el Consejo Superior, previa intervención del área Legal. Las mismas autoridades serán competentes, para imponer las sanciones pertinentes.



Capítulo III

Prescripción

ARTICULO 4. La acción disciplinaria prescribe a los seis (6) meses cuando se trate de causales que dieren lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión, y de un (1) año cuando se trate de causales que dieren lugar a la cesantía, siendo de dos (2) años en el caso de causales que dieran lugar a la exoneración. En todos los casos, el plazo se contara a partir del momento de la comisión de la falta o desde que la Institución haya tomado conocimiento de la misma. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción.

012-22



Universidad Nacional de Chileno

SECCION I

REGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA PERSONAL NODOCENTE, DOCENTE, CONTRATADO Y AUTORIDADES CUYO REGIMEN DE REMOCION NO ESTE PREVISTO EN LOS ESTATUTOS.

Capítulo IV

De los instructores

Condiciones

ARTICULO 5. La investigación será llevada a cabo en el Área de Sumarios e Investigaciones Administrativas. Los instructores deberán tener título de abogado y pertenecer a la planta nodocente de la Universidad. Sin perjuicio de la figura del instructor ad hoc, para casos de imposibilidad, recusación o excusación del titular

Deberes

ARTICULO 6. Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta, cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 - 1.- Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - 2.- Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

012-22



Universidad Nacional de Chilecito

3.- Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual daño patrimonial y perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Unidad de la Auditoría Interna.

Facultades disciplinarias

ARTICULO 7. Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.



Desgloses

ARTICULO 8. Cuando corresponda el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Denuncia penal

ARTICULO 9. Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla.

En ambos casos dejará constancia de ella en el sumario.

ARTICULO 10. Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

01 2-22



Universidad Nacional de Chilecito

Independencia funcional

ARTICULO 11. Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

ARTICULO 12. En caso de ausencia que lo justifique, se designara reemplazante del instructor interviniente.

Instructores ad hoc.

ARTICULO 13. Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá nombrarse un instructor *ad hoc*.

ARTICULO 14. El instructor *ad hoc* estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

ARTICULO 15. Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, los instructores *ad hoc* serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación sumaria dependiendo directamente, a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior del área de Sumarios.

Capítulo V

Secretarios

ARTICULO 16. Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden.

ARTICULO 17. Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.



01 2-22

Universidad Nacional de Chilcito

Capítulo VI

Excusación o recusación

ARTICULO 18. El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes, o denunciados anteriormente por el sumariado, o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima, o enemistad manifiesta con el sumariado, o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario, o sean acreedores, o deudores del sumariado, o del denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado, o del denunciante.

ARTICULO: 19. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente, o desconocida, se podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberán ofrecerse la prueba del impedimento, o causal invocada.

ARTICULO 20. El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecusable y deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor de ser necesario.

ARTICULO 21. La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior. Cuando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria, o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuere planteada por el secretario, este quedará desafectado de la información sumaria o del sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.





012-22

Universidad Nacional de Chilecito

Capítulo VII

Procedimiento

ARTICULO 22. A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerara trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

Plazos

ARTICULO 23. Deben observarse los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los 5 (cinco) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de 5 (cinco) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, todas las actuaciones deberán entenderse previstas con un plazo común de 10 (diez) días.

3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, a menos que se establezca un plazo especial, serán dictadas dentro de los 10 (diez) días de la última actuación.

4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de 10 (diez) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputos

ARTICULO 24. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente al de la notificación.

01 2-22



Universidad Nacional de Chilcito

Notificaciones

ARTICULO 25. Las notificaciones solo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada, se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copia o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellara juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del interesado. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.
- g) Por correo electrónico librado al correo oficial del investigado/sumariado, o al que hubiere informado en sus datos personales a la Dirección General de RRHH.



Domicilio

ARTICULO 26. Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por DGRRHH el que se reputara subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro. Igual criterio se aplicará al domicilio electrónico.



012-22

Universidad Nacional de Chilecito

Capítulo VIII

Denuncias

ARTICULO 27. Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

Denuncia verbal

ARTICULO 28. El funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Ratificación

ARTICULO 29. Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren *prima facie* verosímiles.



01 2-22

Universidad Nacional de Chilecito

SECCION II

INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I

Objeto

ARTICULO 30. La autoridad competente podrá ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarla con la premura que demandaren las circunstancias.

En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

- c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

Procedimiento

ARTICULO 31. Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.



01 2-22

Universidad Nacional de Chilcito

Declaraciones

ARTICULO 32. Al presunto imputado solo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 53 del presente.

Nuevos hechos

ARTICULO 33. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejara constancia de ello y se comunicara, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Plazo de sustanciación

ARTICULO 34. El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de treinta (30) días.

Capítulo II

Informe final

ARTICULO 35. El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción o no de un sumario.

Resolución

ARTICULO 36. La autoridad competente, en el plazo de 10 (diez) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada al imputado.



01 2-22

Universidad Nacional de Chilecito

SECCION III

SUMARIOS

Capítulo I

Objeto

ARTICULO 37. El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones. El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será origen del sumario la información sumaria, si la hubiere.



Capítulo II

Requisitos

Orden del sumario

ARTICULO 38. La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Secreto y Trámite

ARTICULO 39. El sumario será secreto hasta que el instructor de por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.



012-22

Universidad Nacional de Chilecito

Foliatura

ARTICULO 40. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario si lo hubiera, consignándose lugar y fecha de su agregación, y aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación



ARTICULO 41. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Anexos

ARTICULO 42. Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

Letrados

ARTICULO 43. En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

"In dubio pro reo"

ARTICULO 44. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

01 2-22



Universidad Nacional de Chileno

Capítulo III

Medidas preventivas

Traslado

ARTICULO 45. Cuando la permanencia en funciones de personal docente, no docente, contratado o de las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no está previsto en el Estatuto o Reglamentos fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer su afectación a otra área o unidad académica de la Universidad; el traslado se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 15 km del mismo, y por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del sumariado solo puede exceder el periodo señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior (Rector u HCS, según la autoridad que haya iniciado el sumario) se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

Suspensión preventiva

ARTICULO 46. Cuando no fuera posible el traslado o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de 30 (treinta) días, prorrogable por otro período de hasta 60 (sesenta) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 51 y 52.

ARTICULO 47. Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el sumariado deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTICULO 48. En los casos que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.



012-22



Universidad Nacional de Chilcito

Personal privado de libertad

ARTICULO 49. Cuando las personas comprendidas en este capítulo se encuentren privadas de libertad, serán suspendidas preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los 2 (dos) días de recobrada la libertad.

Sumariado procesado

ARTICULO 50. Cuando a las personas comprendidas en este capítulo se les haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se les imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarles otra, podrá disponerse la suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal.

ARTÍCULO 51. Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse a las personas comprendidas en este título hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

ARTÍCULO 52. El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, no habrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, no habrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no serán abonados.



01 2-22

Universidad Nacional de Chilecito

Capítulo IV

Declaraciones

Sumariado

ARTÍCULO 53. Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que una persona comprendida en este título es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirla declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTICULO 54. La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Dispensa del juramento de decir verdad

ARTICULO 55. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenencias tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Inobservancia - Nulidad

ARTICULO 56. La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el artículo 43 y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el artículo 64.

ARTICULO 57. Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ella y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuara con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.





01 2-22

Universidad Nacional de Chilecito

Capítulo V

Interrogatorio al sumariado

ARTICULO 58. El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 59. Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por si sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 60. Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación.

ARTICULO 61: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciendo mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Firma. Firma a ruego

ARTICULO 62. La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 63. Si el interrogado no pudiere o no supiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán – además- cada una de las fojas de que conste la misma.



012-22

Universidad Nacional de Chilcito

Ampliación

ARTICULO 64. El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

ARTÍCULO 65: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra

Capítulo VI

Testigos

ARTICULO 66. Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos, quienes deberán asistir acompañados por su padre/madre o tutor/a.

ARTICULO 67. Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Universidad Nacional de Chilcito y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos, comprendiendo también becarios y beneficiarios de estipendios. Su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

Testigos excluidos

ARTICULO 68. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio, el/la Rector/a y los vice rectores y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 69. Las personas ajenas a la Universidad Nacional de Chilcito no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.





012-22

Universidad Nacional de Chilcito

Testigo imposibilitado

ARTICULO 70. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare. El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente perteneciente a la Universidad Nacional de Chilcito, cualquiera sea el cargo y la función que desempeñe y sin distinción de origen de la relación, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia. En la misma citación se fijara fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Juramento de decir verdad

ARTICULO 71. Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los testigos

ARTICULO 72. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, el testigo será preguntado:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si lo/s hubiere.
- c) Si es parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si es dependiente, acreedor o deudor de aquellos, o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.





01 2-22

Universidad Nacional de Chilicito

ARTICULO 73. Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación

ARTICULO 74. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o intimidatorios.

ARTICULO 75. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 76. El testigo contestará sin leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 77. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme lo prescripto en el artículo 10.

ARTICULO 78. En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial. Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto, día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

Procedencia

ARTICULO 79. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados, o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos. En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.



012-22



Universidad Nacional de Chilcito

Asistencia

ARTICULO 80. Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Tramitación

ARTICULO 81. El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

ARTICULO 82. Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo según el artículo 68, se leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la declaración del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que brinde y las observaciones que haga, para confirmar, variar o modificar sus anteriores aseveraciones. Si subsistiere la controversia se librará nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios, o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos contemplados por el artículo 68, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.



012-22

Universidad Nacional de Chilecito

Capítulo IX

Confesión

ARTICULO 83. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Pericias

Procedencia

ARTICULO 84. El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Notificación

ARTICULO 85. Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

Excusación y Recusación

ARTICULO 86. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 18. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los 10 (diez) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

Trámite

ARTICULO 87. La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecusable.



01 2-22



Universidad Nacional de Chilecito

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días de dictada la resolución de remoción.

ARTICULO 88. Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración. Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 89. El perito deberá aceptar el cargo dentro de los 10 (diez) días de notificado de su designación.

ARTICULO 90. El nombramiento de peritos que irrogue gastos a la Universidad podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

ARTICULO 91. Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión. Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

ARTICULO 92. El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

012-22



Universidad Nacional de Chilcito

ARTICULO 93. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las distintas oficinas de la Universidad la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas o áreas de la Universidad Nacional de Chilcito se efectuarán en la forma de Oficio y siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Si los informes son requeridos a Oficinas u organismos públicos independientes nacionales, provinciales o municipales, podrán requerirse a título de colaboración, pero sin ningún apercibimiento por falta de contestación. Quedan exceptuados los pedidos de informes solicitados a oficinas públicas y contempladas en la Ley 27.275 de acceso a la información pública.

ARTICULO 94. Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los 10 (diez) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, ordenar el cumplimiento de lo solicitado, o, en su caso, imponer las sanciones pertinentes.

Capítulo XII

Inspecciones

ARTICULO 95. El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

01 2-22



Universidad Nacional de Chilecito

Capítulo XIII

Clausura de la Etapa de Investigación

Procedencia

ARTICULO 96. Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del instructor

ARTICULO 97. Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio patrimonial, para la ulterior elevación a la Unidad de Auditoría Interna cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

012-22



Universidad Nacional de Chilecito

Unidad de Auditoría Interna

ARTICULO 98. Cuando corresponda, dentro de los 10 (días) días de producido el informe del instructor, deberán girarse las actuaciones sumariales, o sus copias certificadas, a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de la consideración del perjuicio fiscal y, en su caso, la calificación como de relevante significación económica. Devueltas las actuaciones a la sede de la instrucción, continuará el trámite.

Notificación al Sumariado

ARTICULO 99. Producido el informe a que se refiere el artículo 97 y, en su caso, emitidos los dictámenes por la Unidad de Auditoría Interna, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones durante el plazo de 3 (tres) días contados a partir de la notificación, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

Capítulo XIV

Descargo del sumariado

Procedencia

ARTICULO 100. El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseare, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de 10 (diez) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo 99.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de 10 (diez) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.



012722



Universidad Nacional de Chilecito

Ausencia de Medidas probatorias

ARTÍCULO 101: En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo 100.

Medidas probatorias

ARTICULO 102. Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de 3 (tres) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de 5 (cinco) días, siendo este último pronunciamiento irrecusable.

Testigos

ARTICULO 103. Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio real, domicilio electrónico o teléfono particular de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta 2 (dos) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.



012-22

Universidad Nacional de Chilecita

Capítulo XV

Informe final, alegatos y elevación

Nuevo informe

ARTICULO 104. Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de 10 (diez) días, que consistirá en el análisis de aquella.

Alegatos

ARTICULO 105. Agregado el informe previsto en el artículo 104, se notificará al sumariado que podrá alegar por escrito sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de 6 (seis) días.

Elevación de las actuaciones

ARTICULO 106. Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor elevará las actuaciones a la autoridad competente para dictar resolución.

Capítulo XVI

Resolución y Recursos

ARTICULO 107. Recibidas las actuaciones, y previo dictamen del Área Legal y Técnica, la autoridad competente dictará resolución.

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.



012-22

Universidad Nacional de Chilecito

e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97 la normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 108. Contra la resolución final el sancionado podrá interponer los recursos previstos en la Ley 19.540 y en su reglamentación aprobada por el decreto 1.759/72, o la normativa que en el futuro lo reemplace. La resolución del Consejo Superior agota la instancia administrativa.

ARTÍCULO 109. La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes.

Una vez firme la resolución, se comunicará al Área de Sumarios y se dejará constancia de la misma en el legajo personal del imputado.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 110. La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 96, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, la autoridad competente deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor.

01 2-22



Universidad Nacional de Chilicito

ARTICULO 111. La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento serán efectuados por el Área de Sumarios, la que estará a cargo de un funcionario letrado.

Causas penales pendientes

ARTICULO 112. Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ella a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedaran suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 113. La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito. Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

ARTICULO 114. El presente Reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.-



